

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Naturaleza	:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Proceso	:	11001 33 42 054 2022 00271 00
Accionante	:	NUBIA MERCEDES PEREZ MARTINEZ ¹
Accionada	:	MUNICIPIO DE GUATEQUE BOYACÁ ²

La señora NUBIA MERCEDES PEREZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía número C.C 23619157 de Guateque., actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra del MUNICIPIO DE GUATEQUE BOYACÁ.

Ahora bien, del escrito presentado por la señora NUBIA MERCEDES PEREZ MARTINEZ se advierte que su domicilio es “MUNICIPIO DE GUATEQUE BOYACÁ.”, si bien es en el escrito de la acción de cumplimiento no se señala, en la petición que presentó la accionante en el mes de junio de 2022 señaló: “... *Nubia Mercedes Pérez Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía número 23.619.157 de Guateque, y domiciliada en la Cll. 10 #7-74 de Guateque...*”. Razón por la cual este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 393 de 1997, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 10 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de

¹ Correo electrónico: nubiap.oro@gmail.com

la Ley 2080 de 2021, indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante. (...) (subrayado del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el domicilio de la accionante es el municipio de Guateque en el Departamento de Boyacá, es del caso remitir la acción de cumplimiento que nos ocupa a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Tunja (Boyacá), que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 6° del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Tunja (Boyacá), el cual es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 11 de julio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO CONSTITUCIONAL No. 10, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dc1f2bf2cb68e6e1ee6a4b9351ce2b049031b94a09f4873bac21859e621f19**

Documento generado en 08/07/2022 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>